

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00186-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO MORALS ARRIAGA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 19), una vez revisado el expediente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante el 15 de marzo de 2023 (archivo 18), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 3 de marzo de 2023 dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2014-00079-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA, ELIGIO ROMERO ÁLVAREZ Y OTROS.
DEMANDADO: C.I PRODECO S.A, DRUMMOND LTDA, COMPAÑÍA DE CARBONES CESAR S.A Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Requiere parte actora, acepta renunciaciones al poder y reconoce personería jurídica.

1. La acción de grupo de la referencia fue interpuesta por los señores Elizabeth Martínez y otros, en contra de C.I. PRODECO S.A, DRUMMOND LTDA, Compañía de Carbones el César y otros, en aras de que les sea reconocido y pagado los daños causados al grupo demandante, ocasionados por la exploración y explotación de yacimientos de carbón en territorio del Cesar.
2. El apoderado de C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S. con memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 11 de octubre de 2022, solicitó el impulso procesal del medio de control de la referencia, respecto de la resolución de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, según requerimiento que formuló el 17 de septiembre de 2019, y que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento en esta instancia.
3. Por lo tanto, previo a decidir sobre la citada solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP¹, se requerirá nuevamente

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA Y OTROS

a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar la dirección del domicilio de las sociedades CONEXATEL S.A, CCX COLOMBIA S-A, ASTREA ENERGY S.A.S, INDBIO DE COLOMBIA S.A.S, y lo señores GILBERTO DAZA ARAGÓN, ALBERTO PACHECO CALLEJAS, EDUARDO GUTIÉRREZ, MARÍA ALEXANDRA CIPRIAN RINCÓN y SEBASTIAN ARDILA HURTADO, para efectos de notificar su vinculación al presente medio de control, ordenada mediante auto del 16 de enero de 2017 (fl. 2136 Cdno Ppal), y previamente requerida la información mediante providencia del 17 de mayo de 2019 (fl. 2656 Cdno Ppal desde el folio 2487), so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

4. Por otro lado, con memorial del 13 de enero de 2021², la apoderada judicial de CARBONES DEL CARIBE LTDA- en liquidación, y SATOR S.A.S (antes Carbones del Caribe S.A), *Dra. Margarita Ricaurte Rueda*, informó su renuncia a los poderes otorgados por dichas sociedades en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a las mismas por correo del 07 de enero de 2021³, por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, *se aceptará la renuncia presentada por la citada profesional del derecho.*

5. También *se aceptará la renuncia al poder* presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *Dr. Jorge Alexander Barrero López*, quien con memorial del 08 de julio de 2020⁴ informó su renuncia al poder otorgado por la citada entidad en el proceso de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación a la misma por correo del 03 de julio de 2020⁵, por lo que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el referido profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

² Expediente Físico. Cuaderno continuación del cuaderno principal desde el folio 2487. Folios 2696-2697.

³ Ibídem. Folio 2694

⁴ Ibídem. Folio 2685-2686.

⁵ Ibídem. Folio 2687.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA Y OTROS

este proveído, designe nuevo apoderado judicial que represente a la entidad, en el proceso de la referencia.

6. La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, *Dra. Catalina Eugenia Cancino Pinzón*, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por dicha cartera ministerial con memorial del 21 de enero de 2019⁶, sin que allegara con ello la comunicación de su renuncia a la misma, según lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo que no es posible aceptarla, hasta que su comunicación sea surtida. Por tanto, se requerirá a la *Dra. Catalina Eugenia Cancino Pinzón*, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al proceso de la referencia, la comunicación de su renuncia al Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

7. Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, *se le reconocerá personería adjetiva para actuar* en representación de las sociedades SATOR S.A.S y CARBONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN, al abogado *Juan Bernardo Tascón Ortiz*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.379.321 de Medellín (Antioquia) y T.P. 139.321 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas⁷.

8. Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, *se le reconocerá personería adjetiva para actuar* en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A- CONFIANZA, al abogado *John Jairo González Herrera*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.558 de Bogotá D.C y T.P. 150.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas⁸.

9. Si bien fue allegado memorial suscrito por la PAG Coordinadora Unidad Defensoría Pública- Programa Derecho Administrativo- Defensoría del Pueblo Regional Bogotá⁹, con el cual informa al Despacho, que en la presente acción constitucional fue designado como Defensor Público adscrito a la Unidad de

⁶ *Ibíd.* Folio 2665.

⁷ Expediente Físico. Cuaderno continuación del cuaderno principal desde el folio 2487. Folios 2698-2707 y 2721-2740.

⁸ *Ibíd.* Folios 2708-2712.

⁹ *Ibíd.* Folio 2663.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA Y OTROS

Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, el Dr. Carlos Fernando López Pastrana, no obra en el expediente los documentos pertinentes que constaten tal designación realizada por la entidad, incluyendo de identificación del mismo, por lo que se requerirá a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y al profesional del derecho designado, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la documentación correspondiente, que sustenten su nombramiento como Defensor Público dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar la dirección del domicilio de las sociedades CONEXATEL S.A, CCX COLOMBIA S-A, ASTREA ENERGY S.A.S, INDBIO DE COLOMBIA S.A.S, y lo señores GILBERTO DAZA ARAGÓN, ALBERTO PACHECO CALLEJAS, EDUARDO GUTIÉRREZ, MARÍA ALEXANDRA CIPRIAN RINCÓN y SEBASTIAN ARDILA HURTADO, para efectos de notificar su vinculación al presente medio de control, ordenada mediante auto del 16 de enero de 2017, y previamente requerida la información mediante providencia del 17 de mayo de 2019, so pena de la configuración del desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. – ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la abogada Dra. Margarita Ricaurte Rueda, como apoderada judicial de CARBONES DEL CARIBE LTDA- en liquidación, y SATOR S.A.S (antes Carbones del Caribe S.A), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO. - ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado Dr. Jorge Alexander Barrero López, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO. - REQUERIR a la Dra. Catalina Eugenia Cancino Pinzón, quien funge como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Minas y Energía del presente medio de control, para que en el término de cinco (5) días siguientes a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA Y OTROS

la notificación de este proveído, allegue al proceso de la referencia, la comunicación de su renuncia a dicha entidad, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Juan Bernardo Tascón Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.379.321 de Medellín (Antioquia) y T.P. 139.321 del C.S. de la J., para representar a las sociedades SATOR S.A.S y CARBONES DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado John Jairo González Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.558 de Bogotá D.C y T.P. 150.837 del C.S. de la J., para representar a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A- CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y al profesional del derecho designado como Defensor Público en el presente medio de control, Dr. Carlos Fernando López Pastrana, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la documentación correspondiente, que sustenten el precitado nombramiento.

OCTAVO. - Cumplida esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹⁰ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ventidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01200-00.
Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Corporación de Inversiones de Colombia S.A. – Sucursal Colombia, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 67163 del 17 de diciembre de 2020, 27125 del 12 de julio de 2021 y 0197 del 23 de marzo de 2022**, por las cuales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, le confirmó el avalúo catastral de 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza PH para la vigencia 2020 y le resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en

primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 5. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego eleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 6. Reconocer** personería al profesional del Derecho Juan Camilo De Bedout Grajales, identificado con la C.C. No. 15.373.772 y T.P No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal, en nombre y representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 2 del expediente digital.
- 7. Reconocer** personería a los abogados Diego Fernando Rodríguez Barrera y Juan Fernando González Gil, identificados con las C.C. Nos. 1.032.425.607 y 1.130.621.428; y, T.P No. 262.979 y 227.617 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúen como apoderados sustitutos, en nombre y representación de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-003-2020-00262-01
Demandante: SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Servade S.A. Agencia de Aduanas Nivel 1, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 004492 del 9 de septiembre de 2019 y 314 del 17 de enero de 2020, mediante las cuales la Dirección de

¹ Archivo 22

² Archivo 09

Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso sanción y le resolvió un recurso de reconsideración respectivamente³.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 19 de octubre de 2020, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera⁴.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 29 de abril de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a que allegara poder, los actos acusados y sus constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria, el concepto de violación, las pretensiones y hechos de la demanda; y, el envío de la demanda a la parte demandada⁵. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁶.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 10 de agosto de 2021, rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada, pues no se allegó en su integridad copia del acto administrativo que dio fin a la actuación administrativa, ni su constancia de notificación⁷. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 13 de agosto siguiente⁸.

1.5 Mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁹.

³ Archivo 01 del expediente digital pág. 15

⁴ Archivo 02 del expediente digital

⁵ Archivo 04 del expediente digital

⁶ Archivos 06-07 del expediente digital

⁷ Archivo 09 del expediente digital

⁸ Archivos 12-13 del expediente digital y consulta de expediente a través de la página web de la Rama Judicial

⁹ Archivo 17 del expediente digital

2. La providencia objeto del recurso¹⁰

2.1 El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, puesto que no aportó la resolución No. 00314 del 17 de enero de 2020 ni su respectiva constancia de recibido de notificación, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹¹

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en término, sin argumentación pero adjuntando las mencionadas documentales.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se corrigió en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

¹⁰ Archivo 09 del expediente digital

¹¹ Archivo 11-12 del expediente digital

2. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 10 de agosto de 2021 y notificado por estado al día siguiente¹². Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación

¹² Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

fue presentado en tiempo el 13 de agosto siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 17 de agosto de 2022.

3. En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...)” . (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Corte Constitucional¹³, ha destacado las obligaciones, deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes dentro del proceso, estableciendo en esa última, que de no atenderse se puede generar una consecuencia desfavorable, así:

*"(...) **el proceso**, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. **Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.*

5.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre **deberes, obligaciones y cargas procesales**, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹³ Sentencia C-086 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de **las cargas procesales** es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material.** En palabras ya clásicas, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés´.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que **el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional".** (negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la Sala advierte que, la parte demandante tuvo la oportunidad para allegar en su integridad la Resolución 00314 del 17 de enero de 2020, con su respectiva constancia de recibido de notificación y que estaba en su poder, previo a la presentación de la demanda. No obstante, omitió dar cumplimiento a dicha carga.

Si bien, con el recurso de reposición y en subsidio de apelación se allegó copia de las documentales mencionadas, es claro que, ya se encontraba precluida la oportunidad para ello, pues se aportó luego del auto que rechazó la demanda, que en términos de lo expuesto en la jurisprudencia mencionada, las cargas procesales de no cumplirse, la parte involucrada deberá sujetarse a las consecuencias desfavorables que aquellas generen.

Por lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el *a-quo* se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00618-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO
ALCANTARRILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2022.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 721 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante el cual solicita el link del expediente (fls. 723 y 724 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) En atención a que el expediente no se encuentra digitalizado, déjase el mismo a disposición del vinculado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para su respectiva consulta por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01204-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 0950 del 28 de julio de 2021 y 02857 del 30 de diciembre de 2021**, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

El artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022², prevé:

"Artículo 5º. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se*

¹ Archivo 08

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla fuera de texto)

Pese lo anterior y verificado el poder allegado por la entidad demandante³, se advierte que no fue aportado el mensaje de datos por el cual se remitió el mandato conferido, el cual debe coincidir con la dirección del correo electrónico que aparezca registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora, por lo que no reúne los requisitos de la norma mencionada.

En consecuencia, para la presentación del poder se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ Archivo 10 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201700053-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
CUNDINAMARCA
Demandados: INALPE LTDA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DOCUMENTOS INCORPORADOS AL
EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 769 cdno. ppal. a partir del folio 439), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente visibles en los folios 442 a 616, CD anexo – fl. 743, CD anexo fl. 756, CD Anexo fl. 759 Cd Anexo fl. 763 y folios 1 a 2 cuaderno pruebas aportadas por el Municipio de Facatativá en 327 folios + 1CD, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: THE HD LEE COMPANY INC
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 1 de abril de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A.), por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51761 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69007 de octubre 25 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51761 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEE para distinguir productos de la clase 25.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A.

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad industrial.

1.2. La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y mediante Auto del 17 de marzo de 2022 ordenó remitir por competencia el asunto a esta Corporación.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 51761 del 17 de agosto de 2021 *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*

2° La nulidad de la Resolución No. 69007 del 25 de octubre de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 51761 del 17 de agosto de 2021.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca LEE para distinguir productos de la clase 25.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan:

La demandante solicitó lo siguiente:

“b. Oficios:

(...)

Igualmente solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique la existencia y vigencia de las siguientes marcas:

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

1996

Expediente	Certificado	Denominación	Vigencia	Estado	Titular	Clase(s)
09054852	392048	MORI LEE BRIDAL	30 nov. 2029	Registrada	MORI LEE LLC	25
15202448	564950	NL NICOLE LEE HOLLYWOOD SINCE 2004	11 nov. 2026	Registrada	NICOLE, INC	3, 14, 18, 25
9237176025	216637	LEE COOPER	12 ene. 2029	Registrada	Red Diamond Holdings SárI	25
SD2018/0067594	614601	NIKKY BY NICOLE LEE	18 feb. 2029	Registrada	NICOLE, INC	3, 14, 18, 25, 35
SD2019/0004437	628535	Troy Lee Designs	30 sept. 2029	Registrada	TROY LEE DESIGNS, LLC	25
SD2019/0007038	628575	STAN LEE	18 jun. 2028	Registrada	POW! ENTERTAINMENT LLC	9, 14, 16, 25, 41

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Jaime Alberto David Londoño identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.412.580 y Tarjeta profesional No. 337.977 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE personería al apoderado Henry Javier Rodríguez Jiménez identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.601.459 y Tarjeta profesional No. 100.352 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del tercero interesado sociedad THE HD LEE COMPANY INC ., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220115100
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En la contestación de la demanda, el Ministerio de Salud y Protección Social, de un lado, y el señor Gabriel Bustamante Peña, de otro, propusieron la excepción denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*".

Sobre este aspecto, el Despacho precisa que la misma se resolverá en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, etapa procesal prevista para el efecto.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si la Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, expedida por la Ministra de Salud y Protección Social, mediante la cual se nombró al señor Gabriel Bustamante Peña en el empleo de Director Técnico Código 0100

Grado 23, de libre nombramiento y remoción, adscrito a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por falta de competencia.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Prueba allegada.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la parte actora, a saber.

“Copia simple del orden del día de la sesión inaugural del periodo congregacional (sic) 2022- 2026.

Video de la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=jljfVe63Vjw> y en la cual figura la certificación verbal objeto de la nulidad de la referencia.

Copia simple del orden del día de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022.

Video de la sesión plenaria del Senado de la República del 20 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YI6A3-mOH4g>

Copia simple del orden del día de la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022

Video de la Plenaria de la Cámara de Representantes del 21 de julio de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=HgSZeH-qJA4>

Copia simple de las providencias proferidas por el Juzgado Administrativo Oral No. 37 del Circuito Judicial de Bogotá tras acción de tutela del suscrito contra el Congreso de la República.

Video de la posesión presidencial celebrada el 7 de agosto de 2022 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=m93UUZd9TzQ>

Copia simple del acto mediante el cual Gabriel Bustamante Peña fue nombrado como Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.”.

El demandante no solicitó el decreto de ninguna prueba.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

3.2.1. Ministerio de Salud y Protección Social

3.2.1.1. Prueba allegada.

Con el escrito de contestación de la demanda, allegó las siguientes documentales:

1. "Copia del procedimiento "Provisión empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento remoción" Código GTH01.
2. Copia páginas 73 y 74 del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social expedido a través de la Resolución No. 1033 de 2022.
3. Copia formato GTH54 del 12 de agosto de 2022 "*Verificación de cumplimiento de requisitos para encargo o nombramiento*".
4. Copia certificación de cumplimiento de estudios y experiencia para desempeñar el cargo de director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, expedido el 22 de agosto de 2022 por parte de la entonces Asesora del Despacho Encargada de las Funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, doctora ROSA LILIANA MUSKUS CUERVO.
5. Copia de la publicación el día 19 de agosto de 2022 de la hoja de vida del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA para el cargo de Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.
6. Copia Resolución No. 1488 de 2022, por la cual se nombra al doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA en el cargo de Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.
7. Copia del Acta 273 del 23 de agosto de 2023, mediante la cual GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA se posesiona en el cargo de Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social del 23 de agosto de 2022.
8. Hoja de vida del doctor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA."

Se incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el valor probatorio que en derecho corresponda.

3.2.2. Gabriel Bustamante Peña

Solicitó tener como pruebas las aportadas por las partes.

No allegó ni solicitó el decreto de ninguna prueba.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho declara configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, y conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Wilmer Fabrizio Alarcón Torrado, identificado con C.C. 1.047.423.634 y T.P. No. 221.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Gabriel Bustamante Peña, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Roa Salazar, identificada con C.C. 52.056.808 y T.P. No. 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202201241-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el 28 de septiembre de 2018, solicitando se ordene a la Secretaría de Salud de Boyacá, el pago de la factura No. 1437009 por la prestación de servicios de salud por valor de \$20'616.738².

2) La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2017-002830 del 02 de noviembre de 2017, admitió la demanda³ y dio curso normal al proceso. Así, profirió sentencia de primera instancia No. S2020-001765 del 17 de septiembre de 2020, a través de la cual negó

¹ Archivo 66 del expediente digital

² Página 4 del archivo 02 del expediente digital

³ Página 5-6 del archivo 59 del expediente digital

las pretensiones⁴. Contra esta decisión la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación.

3) La citada superintendencia, mediante auto A2021-001013 del 11 de marzo de 2021, concedió el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral⁵.

4) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral, por auto del 30 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del recurso de alzada formulado por la Secretaría de Salud de Boyacá y ordenó remitirlo a esta Corporación⁶.

5) Realizado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador⁷.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007⁸, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011⁹, establece:

"Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del **Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:**

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(...)(Negrilla fuera de texto).

⁴ Página 9-10 del archivo 60 y 1-8 del archivo 61 del expediente digital

⁵ Página 9-10 del archivo 63 y 1-6 del archivo 64 del expediente digital

⁶ Archivo01 del expediente digital

⁷ Archivo 65 del expediente digital

⁸ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

2) Por su parte, el mencionado artículo fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019¹⁰, que en su párrafo 1º determinó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral conocerá de los recursos de apelación contra sentencia¹¹, así:

"Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

3) Ahora, se evidencia que la decisión objeto de discusión corresponde a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, cuya apelación fue concedida conforme a la norma en cita.

4) Así las cosas, como quiera que la actuación surtida por la Superintendencia Nacional de Salud se efectuó en ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en la norma citada, la cual se asimila funcionalmente a una autoridad de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y este despacho no es superior jerárquico ni funcional de esa autoridad jurisdiccional, no es procedente conocer del recurso de apelación impetrado por la compañía demandada.

5) Adicionalmente, el artículo 104 del C.P.A.C.A., señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones

¹⁰ Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 105 ibidem, señala los asuntos que no conoce esta jurisdicción, así:

"Artículo 105.Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
(Negrilla fuera de texto).

6) Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación impetrado por la demandada no es de competencia de esta Corporación, máxime si se tiene en cuenta que en el auto que concedió el recurso, se estipuló que se remitiría al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del domicilio del apelante¹².

7) Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite del recurso de apelación contra la sentencia No. S2020-001765 del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional del Salud, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del mismo, de acuerdo con las normas citadas, por lo que propondrá conflicto de jurisdicción

¹² Página 3 de archivo 64 del expediente digital

ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia¹³.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la referida corporación para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B"**:

R E S U E L V E

1º) Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. S2020-001765 del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional del Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Proponer conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría remítase inmediatamente la presente demanda a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

¹³ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Expediente No. 2500023410002022-01241-00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Auto Propone conflicto

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045201900326-01
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01118-00
Actor: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 36), se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal a y c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) fijar el litigio u objeto de la controversia, 2) proveer sobre el decreto de pruebas y 3) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por el extremo pasivo, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

*82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y la audiencia de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1720 del 22 de agosto de 2022, por el cual se nombró a la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de Viceministro, Código 0020, Grado 01, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe ser anulado o no.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto la elegida no cumple con los requisitos para ser designada como viceministra por ser uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción; en consecuencia, se deberá establecer si existe alguna restricción o impedimento para los colombianos por adopción para ser

nombrados en el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **se tienen** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 y 31 del archivo 01 del expediente, los cuales son:

I. Captura de pantalla de publicación realizada en la cuenta de *Twitter* @Lauraggils la cual es utilizada por la señora Laura Gabriela Gil Savastano (fl. 5).

II. Decreto No. 1720 de 22 de agosto de 2022 "Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores (acto acusado – fl. 31).

Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 28, los cuales son:

I. Certificación S-GAPT-22-020519 del 12 de agosto de 2022 expedida por la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 20 archivo 28).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Laura Gabriela Gil Savastano, cuyo nombramiento se demanda (fls. 21 a 44 *ibidem*).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas de la señora Laura Gabriela Gil Savastano (demandada)

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 16 y subsiguientes del archivo 26 y folios 5 a 21 del archivo 35, los cuales son:

I. Copia simple del Decreto No.1678 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se confiere una comisión de servicios al exterior, se da una autorización y se hace un encargo (fls. 93 y 94 archivo 26).

II. Copia simple del Decreto No. 1763 del 26 de agosto de 2022, por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 91 y 92 archivo 26).

III. Copia simple del Decreto No. 1894 del 14 de septiembre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 89 y 90 archivo 26).

IV. Copia simple del Decreto No. 1979 del 3 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 87 y 88 archivo 26).

V. Copia simple del Decreto No. 1980 del 4 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 85 y 86 archivo 26).

VI. Copia simple del Decreto No. 2000 del 10 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 83 y 84 archivo 26).

VII. Copia simple del Decreto No. 2044 del 14 de octubre de 2022 por el cual se confiere una comisión de servicios al exterior y se hace un encargo (fls. 81 y 82 archivo 26).

VIII. Listado de las demandas que ha radicado el actor las cuales fueron consultadas en la página web de la Rama Judicial (fls. 42 a 80 archivo 26).

IX. Nota publicada en la Revista Semana el 5 de octubre de 2022 y que puede ser consultada en el link <https://www.semana.com/politica/articulo/demanda-tras-demanda-asi-buscan-tumbar-el-gabinete-del-presidente-gustavo-petro/202207/>

X. Nota periodística publicada en el periódico El Tiempo titulada "Corte frena a ciudadano que dilatada casos con recursos infundados" que puede ser consultada en el link: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-frena-a-ciudadano-que-dilata-casos-con-recursos-infundados-620150>

XI. Copia del auto No. 519 del 19 de agosto de 2021 de la Corte Constitucional mediante el cual se impuso una sanción al ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña (fls. 20 a 41 archivo 26).

XII. Copia del derecho de petición para proceso judicial del 1 de noviembre de 2022 dirigido a la Sección Quinta del Consejo de Estado para que con destino a este proceso informe cuántas demandas de nulidad electoral han sido formuladas por el ciudadano HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en contra de quién o quiénes y el estado actual de tales procesos (fls. 18 y 19 archivo 26) y su respuesta por parte de la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado informando lo requerido (fls. 5 a 11 archivo 35).

XIII. Copia del derecho de petición para proceso judicial del 1 de noviembre de 2022 dirigido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que con destino a este proceso informe cuántas demandas de nulidad electoral han sido formuladas por el ciudadano HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en contra de quién o quiénes y el estado actual de tales procesos (fls. 16 y 17 archivo 26) y su respuesta por parte de la oficial mayor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informando lo requerido (fls. 12 a 17 archivo 35).

Pruebas solicitadas por la defensa de Laura Gabriela Gil Savastano.

I. Adicionalmente, el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue un informe en los siguientes términos:

Cuáles son los requisitos previstos en la ley para que alguien sea designado Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores y si tales requisitos son iguales o diferentes para ser designado titular o encargado de ese Ministerio; además, deberá indicar quién o quiénes han ejercido como Ministros encargados de Relaciones Exteriores en las ausencias del titular de esa cartera, doctor Álvaro Leyva Durán, señalando los actos administrativos mediante los cuales se hubiese hecho la designación.

Al respecto del decreto de esta prueba, considera el Despacho que el presente asunto resulta ser de puro derecho, pues, al Tribunal le corresponde determinar cuáles son los requisitos de Ley para ocupar el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores, que, en todo caso, se encuentran en disposiciones legales que deben ser estudiadas y traídas a colación para resolver de fondo el asunto de la referencia.

Igualmente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la viceministra para asuntos multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportó con el escrito de contestación de la demanda siete (7) actos administrativos por medio de los cuales se confiere una comisión de servicios al exterior al señor ministro de relaciones exteriores y se hace un encargo, en todos los eventos, al viceministro de relaciones exteriores, señor Francisco José Coy Granados.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho considera innecesario el decreto de la prueba requerida por la parte demandada, toda vez que, el presente asunto se contrae a determinar cuáles son los requisitos que debe cumplir la persona designada como viceministro para asuntos multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y si la señora Laura Gabriela Gil Savastano cumple a cabalidad con dichos requisitos; por lo tanto, se denegará el decreto de esta prueba por ser inconducente.

II. Asimismo, solicitó requerir al Consejo de Estado y/o Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que con destino a este proceso informe cuántas demandas de nulidad electoral han sido formuladas por el ciudadano HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, en contra de quién o quiénes y el estado actual de tales procesos.

Al respecto, observa el Despacho que dicha prueba fue allegada por el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano durante el término de traslado de la admisión de la demanda y se hace visible en el archivo 35 del expediente electrónico, por lo tanto, dichas documentales se tendrán como incorporadas al expediente.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal de los literales a y c, del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue introducido por la

reformas de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1720 del 22 de agosto de 2022, por el cual se designó en a la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de Viceministro, Código 0020, Grado 01, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto la elegida no cumple con los requisitos para ser designada como viceministra por ser uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción; en consecuencia, se deberá establecer si existe alguna restricción o impedimento para los colombianos por adopción para ser nombrados en el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los folios 5 y 31 del archivo 01 del expediente.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 20 y subsiguientes del archivo 28.

De otra parte, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 16 y subsiguientes del archivo 26 y folios 5 a 21 del archivo 35

4º) Deniégase la práctica de la prueba por informe solicitada por el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

5º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Recóncese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

7º) Recóncese personería jurídica para actuar al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con C.C. 14.872.948 y T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia, como apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-142 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230003900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA., presentó demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de controvertir la legalidad del Auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021 y Auto No. DCC2-00191, por medio de los cuales, se declaró al demandante responsable fiscal respectivamente.

Para lo anterior, el demandante pretende:

“DE LA NULIDAD

PRIMERO: Declarase nulo el auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021, proferido por la Contraloría delegada intersectorial No. 14 de la Unidad de Investigación contra la corrupción de la Contraloría General de la República, que profirió fallo de responsabilidad fiscal, en contra de la representada y otros, nulidad que conlleva la nulidad de todos los autos precedentes base del fallo de responsabilidad fiscal, y el auto que confirmó el fallo de primera instancia, auto ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, proferido por la sala fiscal y sancionatoria de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: En consecuencia, se restablezca el derecho al representado, determinando que su representado no está obligado a pagar la cuantía o multa determinada e impuesta en el fallo de responsabilidad fiscal, por valor de \$10.562.187.861,84.

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, decrétese la nulidad del auto No. DCC2-00191, proferido por el director de cobro ejecutivo 2, de la unidad de cobro coactivo de la contraloría para la responsabilidad fiscal, intervención judicial, y cobro coactivo; auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, esto dentro del proceso de cobro coactivo No. DCC2-043, y

consecuencialmente la nulidad el auto que avocó conocimiento No. DCC2- 019 del 07 de febrero de 2022; lo anterior con base en el título ejecutivo, esto es el fallo de responsabilidad fiscal, auto No. 0891 del 24 de mayo de 2021.

CUARTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho de su representado, se le ordene a la Contraloría General de la República, pague a su representada; los perjuicios o daños ocasionados con el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal y sus consecuencias legales y económicas, cuantificadas estas como daño emergente en la suma de \$60.000.000, sesenta millones de pesos M/c; correspondiente al contrato de prestación de servicios legales para la representación en el proceso de Responsabilidad Fiscal, Exp. No. UCC-PRF 015-2017, conforme lo señalado y argumentado en el acápite correspondiente al daño y daño emergente de este escrito.

QUINTO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho de su representado, se le ordene a la Contraloría General de la República, pague a su representado los perjuicios o daños ocasionados con el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal y sus consecuencias legales y económicas, cuantificadas como lucro cesante por un valor de setecientos cincuenta millos de pesos \$750.000.000 conforme lo señalado y argumentado en el acápite correspondiente al daño y lucro cesante de este escrito.

SEXTO: Que se condene en costas procesales a la parte demandada.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros.

- Allegar los anexos obligatorios de la demanda, como lo es la copia de los actos administrativos demandados, concretamente el auto No. ORD-801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, el cual resuelve recurso de apelación, junto con su constancia de notificación.

2.1 Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Respecto el agotamiento del requisito de procedibilidad del numeral 1 del artículo 161, se encuentra acreditado toda vez que en el ítem 08 del expediente digital obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el día 22 de junio del 2022 al 26 de septiembre de 2022.

2.2 Oportunidad para presentar la demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, el computo de caducidad se contará a partir del momento en que quede en firme el auto que resuelva el control automático de legalidad o en su defecto se declare la excepción de inconstitucionalidad¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena, auto de 26 de noviembre de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad. 11001-03-15-000-2021-07235-00 (Ca)A(10360).

Al respecto, El Consejo de Estado en Auto de Unificación jurisprudencial de Sala Plena de 29 de junio de 2021², consideró lo siguiente:

“(…) EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

59. En todo caso, partiendo de la base de que el fallo de responsabilidad fiscal es un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado por quienes gocen de legitimación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este está sujeto al término de caducidad de cuatro meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, la Sala Plena decidirá en la parte resolutive de esta providencia que frente a los actos de este tipo que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, el término para que opere la caducidad en esta materia solamente empezará a contar, en cada caso particular, a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad (…)”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Auto de 21 de febrero de 2023 no avocó conocimiento del control automático de legalidad e inaplicó los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 al considerarlos contrarios a los artículos 13, 29, 90, 229 y 298 de la Constitución Política (ítem 10 expediente digital). Esta providencia fue notificada por conducta concluyente el **25 de mayo de 2022** (ítem 12 expediente digital), por lo que el término de los cuatro meses transcurría desde el **26 de mayo de 2022** y vencía el **26 de septiembre de 2022**.

No obstante, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **22 de junio**, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día que fue proferida la constancia que declaró la imposibilidad de celebrar dicha diligencia el **26 de septiembre de 2022**, por lo que el actor contaba con tres (3) meses y cuatro (4) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el **20 de enero de 2023**.

Así las cosas, el demandante presentó este medio de control de forma electrónica el **15 de enero de 2023** (ítem 32 expediente digital), por lo que ha de concluirse que en el *sub-lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad

2.3 Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación de subsanación, se observa que:

(i) Anexó copia del auto No 801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021 el cual resolvió el recurso de apelación y de igual forma afirma que la notificación por estado del auto ORD -801119-232-2021 del 27 de septiembre de 2021, fue el 29 de septiembre del 2021 (ítem 41 expediente digital).

En consecuencia, se tiene que los yerros que presentaba el escrito inicial de la demanda fueron subsanados en debida forma y dentro del término oportuno³.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ**, se ordenará surtir

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación de 29 de junio de 2021; C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 11001031500020210117501.

³ Informe Secretarial visible en el archivo 14.

el trámite previsto para el procedimiento ordinario y mediante providencia se correrá traslado de la medida cautelar solicitada por el actor.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Expediente No. 25000234100020230003900
Demandante: INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento del derecho

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00857-00
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTOR
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: DEVOLVER EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por intermedio de apoderada, interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio Fidufosyga 2005, Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, el 19 de diciembre de 2013, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiendo su reparto al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera², quien por auto del 7 de mayo de 2014, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá³.

2) Realizado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien a su vez, por auto del 13 de agosto de 2013, promovió conflicto negativo de jurisdicción

¹ Archivo 90 del expediente digital

² Página 119 del archivo 03 del expediente digital

³ Página 123-124 del archivo 03 expediente digital

y competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁴.

3) El 21 de enero de 2015, la referida corporación decidió el conflicto asignando la jurisdicción y competencia al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá⁵, quien por auto del 25 de marzo de 2015 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y dispuso la adecuación de la demanda a la técnica y el procedimiento laboral ordinario. Así, dio curso normal al trámite del proceso laboral.

4) No obstante, por auto del 13 de julio de 2022, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda; y, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, en virtud del cambio de postura emitido por la Corte Constitucional en auto A 389-21 del 22 de julio de 2021.

5) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que Coomeva E.P.S. pretende se profiera condena por recobros, por la prestación del servicio de salud que suministró a los usuarios del sistema de salud que requerían servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud ni en la unidad de pago por capitación, los intereses moratorios; y, la indexación de las sumas adeudadas, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio Fidufosyga 2005, Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal Nuevo Fosyga.

⁴ Página 153-155 del archivo 03 expediente digital

⁵ Páginas 157-159 del archivo 03 expediente digital

⁶ Archivo 86 del expediente digital

Igualmente, se observa que ante el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social en cabeza del Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, dicho despacho judicial, en providencia del 13 de julio de 2022, nuevamente declaró su falta de jurisdicción y competencia para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a esta corporación. Para el efecto, argumentó que la Corte Constitucional, mediante auto No. 389-21 del 22 de julio de 2021, determinó que el conocimiento de los asuntos relativos a los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en PBS corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa; y que, si bien existe decisión de conflicto de competencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, trae a colación pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la que exponen la circunstancia sobreviniente como es el cambio de postura efectuado por la Corte Constitucional, la cual conforme al Acto Legislativo No. 2 de 2015 es la competente para dirimir los conflictos de competencia. Motivo por el cual, acoge el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Al respecto, se precisa que las decisiones que se toman en dentro de los conflictos de jurisdicción y competencia tienen efectos inter partes, por lo cual, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y los despachos judiciales que propusieron el conflicto.

De esta manera, se tiene que del Auto A-389-21 del 22 de julio de 2021⁷, citado por el Juzgado 35 Laboral, no se advierte que allí la Corte Constitucional haya otorgado efectos "*inter comunis*" o "*inter pares*" a su decisión.

Ahora bien, respecto a la decisión emitida dentro del conflicto de jurisdicción y competencia, la Corte Constitucional⁸ ha señalado, que ésta es ley del proceso; y por tanto, es de obligatorio cumplimiento y no puede ser discutida posteriormente, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así:

*"(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, **la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.***

(...)

*Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, **no será debatido en ninguna instancia judicial posterior.** Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.***

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

⁷ Ver link: [A389-21 Corte Constitucional de Colombia](#)

⁸ T-402 de 2006. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Exp. T-1312484

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, se tiene que los artículos 208 del C.P.A.C.A. y 132 y 133 del C.G.P. establecen:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

Así las cosas, se advierte que ni las partes ni el juez al que se le asignó la jurisdicción y competencia se encuentran facultados para debatir esa situación en una oportunidad posterior. Tampoco pueden actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente dado que, tratándose de conflictos de jurisdicción y competencia, aquella se convierte en superior de los despachos judiciales que propusieron el conflicto, pues el desconocer ese pronunciamiento podría generar una nulidad insaneable conforme la norma transcrita.

En el presente caso, se evidencia que la providencia del 21 de enero de 2015 por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia a la jurisdicción

ordinaria, no ha sido revocada o dejada sin efectos, por lo que hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Así las cosas, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, respecto al argumento de falta de competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir conflictos de jurisdicción, se trae a colación providencia de la Corte Constitucional que dispuso:

*"(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones** y para conocer de acciones de tutela. 7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**"⁹ (Resaltado fuera de texto)*

⁹Auto 278 del 9 de julio de 2015. M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ahora bien, es necesario señalar que los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, solo se posesionaron hasta el 13 de enero de 2021, de ahí que, solo a partir de dicha fecha la Corte Constitucional asumió la competencia para dirimir los conflictos de jurisdicción, razón por la cual no le asiste razón a lo expuesto por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, con el fin de no vulnerar los derechos que le asisten a las partes, tales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso, y los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este Despacho no avocará conocimiento del asunto de la referencia y se ordenará devolver el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente, al Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00963-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: REMITE EXPEDIENTE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) La Caja de Compensación Familiar de Antioquia - COMFAMA, por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, el 20 de febrero de 2011, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², correspondiendo su reparto con radicado No. 25000232600020110015701 al Magistrado Sustanciador, doctor Juan Carlos Garzón Martínez³, quien por auto del 12 de mayo de 2011, admitió la demanda⁴ y continuó su trámite hasta el momento de proferir sentencia por parte de la subsección C (que se creó en su momento para descongestionar los procesos escriturales).

¹ Archivo 26 del expediente digital

² Página 59-82 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital

³ Página 83 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital

⁴ Página 87-91 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital

2) Así, la Subsección C de la Sección Tercera de la referida Corporación, por auto del 28 de julio de 2016, declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

3) Realizado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá⁶, quien a su vez, por auto del 30 de noviembre de 2016, promovió conflicto negativo de jurisdicción y competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁷.

4) El 10 de agosto de 2017, la referida corporación decidió el conflicto asignando la jurisdicción y competencia al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá⁸, quien por auto del 22 de noviembre de 2017 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y dispuso la adecuación de la demanda a la técnica y el procedimiento laboral ordinario. Así, dio curso normal al trámite del proceso laboral.

5) No obstante, por auto del 13 de junio de 2022, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda; y, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁹, en virtud del cambio de postura emitido por la Corte Constitucional en auto A 389-21 del 22 de julio de 2021. Correspondiéndole su reparto al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹⁰.

6) El referido Juzgado, por medio de auto del 29 de julio de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y ordenó su remisión a esta corporación¹¹.

⁵ Página 683-686 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital

⁶ Página 719 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital

⁷ Página 720-725 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital

⁸ Página 727 del archivo 01 y página 6-27 del archivo 02 de la carpeta 01 del expediente digital

⁹ Archivo 21 del expediente digital

¹⁰ Archivo 01 del expediente digital

¹¹ Archivo 23 del expediente digital

7) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado¹².

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹³, dispone:

"ARTÍCULO 19. *Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente." (Resaltado fuera de texto).

2) En el presente caso, es preciso resaltar que, tal como se observa en la página 83 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital, la demanda inicialmente fue asignada al magistrado, doctor Juan Carlos Garzón Martínez de la Subsección A - Sección Tercera de esta Corporación, por acta de reparto del 3 de marzo de 2011, con radicado No. **25000232600020110015701**, que posteriormente fue remitido por descongestión a la subsección C de la misma corporación, en atención al Acuerdo No. PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012¹⁴, continuando su trámite normal hasta el ingreso para proferir sentencia. Sin embargo, como se dijo en precedencia, dicho Despacho declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

3) Así las cosas, pese a que el expediente fue remitido a esta sección, se advierte que la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, conoció en principio de la demanda de reparación directa dentro del proceso No. 25000232600020110015701. Adicionalmente, se evidencia que de las pretensiones de la demanda

¹² Archivo 25 del expediente digital

¹³ **Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia**

¹⁴ Pagina 369 del archivo 01, carpeta 01 del expediente digital

se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el no pago de prestaciones no incluidas en el POS y su correspondiente condena de pago de perjuicios, cuyo daño no proviene de un acto administrativo. De tal manera que, no es procedente asumir el estudio del presente asunto, y, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá por conocimiento previo al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, a quien en realidad le fue asignada la demanda inicial.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, al Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez de la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01169-00
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPEPETROL S.A., UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, UNIVERSIDAD DE NARIÑO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Salud Total E.P.S. S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 3222 del 28 de septiembre de 2020 y 2855 del 30 de diciembre de 2021, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de recursos del SGSS (Auditoria ARCON_BDEX003) y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

¹ Archivo 03

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Para la acumulación de pretensiones se deberán **cumplir** los requisitos determinados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., lo anterior por cuanto se están solicitando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

Sobre el particular, se advierte que para que proceda la acumulación de pretensiones debe existir conexidad entre estas, es decir, tener fundamento en los mismos hechos, servirse de las mismas pruebas, e igualmente que las partes se correspondan entre sí. Al respecto, el Consejo de Estado, establece el concepto de "unidad de pretensiones" como *"la relativa conexidad y complementariedad lógica que deben tener las peticiones de cada demandante, que cuando se trata de una acumulación debe tener una relación de dependencia, que normalmente se aprecia en que estén subordinadas entre sí, o en un encadenamiento lógico."*²

En el presente caso, se observa que en los actos administrativos de los cuales se pide la nulidad y restablecimiento del derecho, si bien corresponden a la actuación que ordenó el reintegro de recursos del SGSS, en virtud de las evidencias de una auditoría, lo cierto es que, en ellos no se hizo mención, ni estuvo vinculada ninguna de las entidades de las cuales se pretende asignar la responsabilidad del daño antijurídico alegado. Además, deberá tenerse en cuenta que, tratándose de la competencia de esta Corporación, los asuntos relativos a reparación directa son competencia de la Sección Tercera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta. No. Radicado 22362676000-23-31-000-2003-3176-01 14363. Bogotá D.C., 17 de junio del 2004.

2º) En consonancia con lo anterior, la parte demandada deberá tener legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, la parte demandante debe **identificar** la entidad y / o entidades que hicieron parte dentro del proceso administrativo que culminaron con la expedición de los actos hoy acusados.

En consecuencia, por Secretaría **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01175-00.
Demandante: TRANEXCO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Tranexco S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 001260 del 14 de diciembre de 2021 y 003160 del 25 de abril de 2022**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción por infracción aduanera y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por TRANEXCO S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- 5. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO1CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego eleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 6. Reconocer** personería al profesional del Derecho Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con la C.C. No. 19.111.264 y T.P No. 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante, de

conformidad con el poder visible en la página 44 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-146 E

Bogotá D.C., Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00375 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 0143 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que **i)** se declare la nulidad del Decreto 0143 de fecha 1 de febrero de 2023 expedido por el ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ; y **ii)** que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De la nulidad de los actos de elección (...) y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ como consejero de relaciones exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel asesor de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, elegido como Consejero de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (01Demanda.pdf Pág. 9 y 10).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 143 del 1 de febrero de 2023, fue nombrado el señor Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.295 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (05Correo:RadicaciónDemanda.pdf).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional y los artículos 4, numeral 7, 37 a 40, 53 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descritas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 7), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 7 y 8).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica institucional en que el demandado puede ser notificado andrescamilo.hernandez@cancilleria.gov.co (fl. 8), por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda².

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ

² De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

RAMÍREZ, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 8 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad IMPORTACIONES OSSA SAS mediante apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 64689 del 5 de octubre de 2021 y 3559 del 1 de febrero de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada ante los Juzgados Administrativos quien mediante providencia del 1 de julio de 2022 dispuso remitir por competencia el asunto a esta Corporación.

3°. Posteriormente mediante Acta de reparto del 2 de agosto de 2022 correspondió al Magistrado Ponente el conocimiento del asunto.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La sociedad IMPORTACIONES OSSA SAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 64689 del 5 de octubre de 2021 y 3559 del 1 de febrero de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación de los Actos que se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación y ejecutoria de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 2500023410002022-00868-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: IMPORTACIONES OSSA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002315000200600198-04
Demandante: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN
SENTENCIA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER DISTRITO
CAPITAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135 cdno. ppal.), el Despacho dispone:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Roberth Lesmes Orjuela, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-201900061-00
Demandantes: LUIS ALEJANDRO SATIZABAL BERNAL Y OTROS
Demandados: ICETEX Y MINISTERIO DE SALUD
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 349 cdno. ppal. No. 2), y una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera animo conciliatorio y declarada fallida la misma (fls. 345 a 347 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 91 CD Anexo, 92 a 94, 130 a 161 cdno. ppal. No. 1).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 200 cdno. ppal. No. 1 y 201 a 253 cdno. ppal. No. 2).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Es del caso advertir que la parte demandada si bien allegó escrito de contestación de la demanda el 22 de marzo de 2019 (fls. 261 a 260 cdno. ppal. No. 2), según lo señalado en el informe secretarial visible en el folio 255 ibidem, el término otorgado para contestar la demanda venció el 11 de esos mismos mes y año, razón por la cual se tiene por no contestada la misma por parte del Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200705-00
Demandante: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple ante el Consejo de Estado, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 "*Por la cual se ordena el proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en proceso de extinción de dominio*", expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.²

El Consejo de Estado - Sección Primera, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, dispuso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió para que se estimara razonadamente la cuantía³. Una vez subsanada la demanda, la referida corporación en providencia del 8 de abril siguiente: i) declaró la falta de competencia por el factor cuantía; y, ii) ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.⁴

Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió al suscrito magistrado sustanciador.

¹ Archivo 19 del expediente digital

² Archivo 01, pág. 20

³ Archivo 03 del expediente digital

⁴ Archivo 07 del expediente digital

Luego, la fiduciaria mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2022, presentó escrito de reforma de la demanda en cuanto a la designación de las autoridades demandadas y las pretensiones.

Por auto del 2 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la sociedad demandante: i) precisara e individualizara las pretensiones; ii) allegara copia de los actos acusados y sus respectivas constancias de notificación, comunicación y / o ejecutoria; y, iii) determinara e identificara las pretensiones en el poder⁵.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 22 de noviembre de 2022⁶., a través del cual precisó que pretende la nulidad del acta de aprobación de enajenación temprana realizada por el Comité de Enajenación que en sesión del 11 de octubre de 2018, analizó y aprobó la configuración de las causales de enajenación temprana de 684 inmuebles, en los que se encuentran incluidos los predios propiedad de su prohijada; sin embargo, no puede allegar copia de esta actuación ni identificarla plenamente, en la medida que no fue notificado de la misma, además, por cuanto, pese a que presentó recurso de insistencia para tener acceso a aquella, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera le negó el suministro de dicha acta.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad del medio de control incoado, se ordenará oficiar a la entidad demandada a efectos de que remita el acto administrativo mencionado.

De otro lado, se observa que si bien la demanda fue presentada a través del medio de control de nulidad simple, lo cierto es que, como ya se dijo, el Consejo de Estado la adecuó al de nulidad y restablecimiento del derecho y fue así como se remitió a esta corporación para su reparto.

⁵ Archivo 17 del expediente digital

⁶ Archivo 18 del expediente digital

No obstante, por la Secretaría de esta Sección se efectuó el reparto como nulidad con suspensión provisional, tal como se observa en la plataforma SAMAI⁷, evidenciándose que fue radicada de manera errada.

En tal sentido, se advierte a Secretaría que previo a realizar la radicación en el aplicativo de reparto (apelación de autos, apelación de sentencias y / o reparto para primera instancia), se efectúe una revisión preliminar y minuciosa de los documentos y / o expedientes que le son remitidos por parte de otros despachos, para evitar equivocaciones en la asignación de los mismos, atendiendo las reglas de reparto y las adjudicaciones por conocimiento previo, si es del caso, esto en aras de no generar incertidumbre, confusión y / o preocupación en los usuarios.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1º) Por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **ofíciase** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este proceso, copia del Acta del Comité de Enajenaciones en la sesión del 11 de octubre de 2018, en la cual se analizó y aprobó la configuración de las causales de enajenación temprana de 684 inmuebles, en los que se encuentran incluidos los predios propiedad de los Fideicomisos "*Meritage*" y "*Meritage La Palma Argentina*", con matrículas Inmobiliarias Nos. 001-1198464, 001-1198465, 001-1198466, 001-1198467, 001-1198468, 001-1198469, 001-1198470, 001-1198471, 001-1198472, 001-1198473, 001-1198474 y 001-1198475.

2º) Por Secretaría, en coordinación con el Área de Sistemas, **efectúese** el reparto del expediente proveniente del Consejo de Estado, en debida forma, esto es, como nulidad y restablecimiento del

⁷ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx#DT_listadoprocs

Expediente No. 25000234100020220070500
Actor: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

derecho con solicitud de suspensión provisional, y, en consecuencia, realícese la corrección o cambio de grupo respectivo, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

3º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01511-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. –
EAAB ESP
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Decide el Despacho la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

1) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos las **Resoluciones Nos. 0689 del 22 de marzo de 2022 y 4377 del 18 de octubre de 2022**, por las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente le impuso multa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

2) La representante judicial de la empresa demandante, a través de escrito radicado el 26 de enero de 2023, solicitó el retiro de la demanda objeto de estudio.²

II. CONSIDERACIONES

1) Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala:

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 09 del expediente digital

"Artículo 174. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

2) En relación con lo anterior, la norma en cita permite que la parte demandante presente el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiera notificado a los demandados.

3) En el asunto *sub examine*, se tiene que aún no se ha proferido auto de admisión y por tanto, no se ha efectuado notificación alguna a la parte demandada.

4) Ahora bien, se advierte conforme a los actos administrativos visibles en las páginas 4 a 27 del archivo 09 del expediente digital, que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se encuentra expresamente facultada dentro del proceso para solicitar el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones incoadas. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en la norma, el Despacho aceptará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1) ACÉPTASE el retiro de la demanda solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., conforme lo expuesto en este auto.

2) En firme esta providencia, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334004201600306-01
Demandante:	JOSÉ MARCOS DUCUARA MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, CONSEJO DE JUSTICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01309-00
Demandante: FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Ferretería Camacho y CIA. S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad del Fallo No. 009 del 22 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. SAE 2016-01189, adelantado por la Contraloría General de la República.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se identificaron plenamente todos los actos administrativos a demandar, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículos 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

2º) Para la acumulación de pretensiones se deberán **cumplir** los requisitos determinados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 08

3º) Identificar y explicar el concepto de violación, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; en el sentido de que la parte debe definir en forma clara, no solo la norma sino el cargo o defecto del cual se acusa adolece los actos administrativos demandados.

4º) Allegar copia de la providencia del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Estado, por la cual dicha corporación no avocó conocimiento del control automático de legalidad del fallo no. 009 del 22 de julio de 2021, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., y a efectos de contabilizar el término de caducidad.

5º) Estimar razonadamente la cuantía conforme a la suma indica en los actos acusados como perjuicio ocasionado por la gestión fiscal del cual se depreca la responsabilidad fiscal, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

6º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

7º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos y de la subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advíértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so**

Expediente No. 25000234100020220130900
Actor: Ferretería Camacho y CIA SAS
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE
DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo quienes manifiestan actuar en representación del colectivo ambiental "*primera línea ambiental internacional*" presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; por el presunto daño irreparable con afectación al componente biótico y abiótico por la "*desforestación legal e ilegal en el territorio nacional*".

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

1.2. Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“1. Se solicita a este despacho AMPARAR el derecho colectivo a un medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que, desde las autoridades accionadas, no se evidencia ningún tipo de medida EFECTIVA que proteja las áreas forestales en:

los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

Dado que la DEFORESTACION efectuada de una supuesta manera legal no contempla estudios como:

- *Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora liquenológica, estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos.*
- *Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL*
- *Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia, Estado del arte de los estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia. INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes a comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se esta efectuando aprovechamiento forestal en Colombia*

2. Se SOLICITA a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que desde el estado colombiano que está representado en las instituciones se han tomado todas las medidas para detener la degradación causada por la DEFORESTACION LEGAL COMO ILEGAL ambiental en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

3. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

Donde no se PERMITA efectuar ningún tipo de manejo forestal que conlleva a TALA, BLOQUEO, TRASLADO o DEFORESTACION de individuos arbóreos, hasta que no se presenten los estudios previos y posteriores correspondientes a:

- *Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora lquenológica, estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos.*
- *Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha /2023 hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO*
- *Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *Estado del arte de los estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se esta efectuando aprovechamiento forestal en Colombia*

4. Se solicita a este DESPACHO por medio del MINISTERIO DE AMBIENTE Y LA AUTORIDAD DE LICENCIA AMBIENTALES (ANLA) VINCULAR a todas las Corporaciones autónomas y autoridades ambientales del territorio de colombiano EXCEPTO BOGOTÁ D.C para que RINDAN INFORME Y EXPONGAN que durante las últimas 20 décadas los procesos degradativos del ambiente efectuados por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL han causado un daño IRREPARABLE a la fauna, flora, aire, suelo y agua en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano.

5. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a todo ACTO ADMINISTRATIVO aprobado o en proceso de aprobación que permita APROVECHAMINETO FORESTAL TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE TALA O DEFORESTACION en los 1123 municipios de Colombia. 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura. EXCEPTUANDO Bogotá D.C.

- *Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto,*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

mediano y largo plazo, estudios de flora liquenológica, estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos..

- *Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL*
- *Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO*
- *Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *Estado del arte de los estudios del componente blótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se está efectuando aprovechamiento forestal en Colombia*

6. Se solicita a este DESPACHO que vincule al MINISTERIO DEL INTERIOR para que rinda informe del impacto social y ambiental causado a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio Colombiano causado por la DEFORESTACION LEGAL e ILEGAL

7. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR, se vincule: a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio Colombiano, que puedan estar siendo afectadas en este momento por proyectos de APROVECHAMIENTO FORESTAL y que a estas comunidades se les de la oportunidad de dar su testimonio de las graves afectación de la DEFORESTACION LEGAL en Colombia.

8. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR se rinda informe de las CONSULTAS PREVIAS efectuadas durante las últimas 2 DÉCADAS de los proyectos de APROVECHAMIENTO FORESTAL que se han dado durante este tiempo, donde se demuestre que St hubo concertación con las comunidades y que se les reparo el daño efectuado a sus territorios.

9. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y administración especial entidades territoriales con Los distritos son una correspondientes a las ciudades de Cartagena. Barranquilla. Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá D.C.

A todo ACTO ADMINISTRATIVO que permita TALA, BLOQUEO TRASLADO de árboles en proyectos:

- *Vial*
- *Infraestructura férrea*
- *Infraestructura eléctrica*
- *Portuaria*
- *Petrolero*
- *Minero*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

- *Urbanístico*
- *Recreativo sea pasivo como activo*
- *Agropecuario*
- *Ganadero*

Hasta presentar estudios de:

- *Estudios ambientales ACTUALIZADOS del componente biótico (Vertebrados e invertebrados, artrópodos) y abiótico a corto, mediano y largo plazo, estudios de flora liquenológica,*
- *estudios de afectación a cuerpos de agua, estudios de polinizadores diurnos y nocturnos. Estudios de afectación de la DEFORESTACION en Colombia al componente biótico (Vertebrados e invertebrados) y abiótico a corto, mediano y largo plazo y que se ha hecho para reducir este MEGA IMPACTO AMBIENTAL*
- *Inventario de especies de flora en Colombia en peligro de extinción ACTUALIZADO*
- *Estudios ACTUALIZADOS de especies de aves migratorias que se puedan ver afectadas con el aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *Estado del arte de los estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores en las zonas concedidas y en proceso de concesión para aprovechamiento forestal en Colombia.*
- *INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde se está efectuando aprovechamiento forestal en Colombia*

10. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental para que presente INFORME basado en estudios que DEMUESTREN que en COLOMBIA en áreas URBANAS excepto Bogotá se cumple lo promulgado por la "Organización Mundial de la Salud OMS" donde se expone que se necesita, al menos, un árbol por cada tres habitantes para respirar un mejor aire en las ciudades y un mínimo de entre 10 y 15 metros cuadrados de zona verde por habitante y dado que estos informes EVIDENCIEN que no se cumple, se deberá suspender todo tratamiento SILVICULTURAL DE TALA de manera INDEFINIDA hasta cumplir con los lineamientos de la OMS.

11. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental para que efectúen sobrevuelos por medio de aeronaves no tripuladas en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla. Santa Marta y Buenaventura. EXCEPTUANDO Bogotá D.C.

Donde se pueda evidenciar las áreas deforestadas y en proceso de deforestación, estos videos se deben efectuar 4 días a la semana y el mismo debe ser subido a la plataforma de YouTube y anexo informe de los avances y retrocesos de la deforestación.

12. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental y de seguridad, para que GARANTICEN la reducción de la DEFORESTACIÓN ILEGAL Y LOS

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

INCENDIOS FORESTALES en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, EXCEPTUANDO Bogotá DC. Sopena de constituirse como DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR.

13. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar INVENTARIO FORESTAL NACIONAL donde se caracterice por especies, su porte, vulnerabilidad, adaptación al cambio climático, captura de Co2. Captura de Material de particulado, generación de gases efecto invernadero y especies de fauna asociadas al componente forestal, cuencas hidrográficas asociadas y tipo de suelos de cada zona forestal. 14. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar inventario nacional de FAUNA asociada al componente forestal y presentar informe de como la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL a afectado la fauna vertebrada e invertebrada durante los últimos 20 años.”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-42-046-2023-00032-00**.

1.4. Mediante auto de 27 de enero de 2023 el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la acción popular contra una autoridad del orden nacional, corresponderá entonces su conocimiento al Tribunal Administrativo, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que, la acción popular se dirige contra autoridades del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, el Despacho procede a continuación a enunciar cada uno de los defectos de la demanda.

3.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibídem.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

No obstante, aduce la parte actora la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos objeto de la acción popular, sin embargo, observa el Despacho que éstos no demuestran en esta oportunidad procesal la existencia de un peligro tal como lo alega la parte actora.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta en la ley, para lo cual podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad o al particular para que en ejercicio de funciones administrativas adopten medidas de protección del derecho o interés colectivo considerado como amenazado o violado.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante las autoridades accionadas, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 *ibidem*¹, se dispuso que toda demanda con

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad accionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

3.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La demanda no señala de manera clara, precisa y congruente, los hechos que motivan la presente acción popular, puesto que, el escrito de demanda se limita a indicar de

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

manera somera, aspectos abstractos y ambiguos referentes a una supuesta “problemática ambiental” por “deforestación legal e ilegal en el territorio colombiano” sin que se tome en consideración esfuerzo argumentativo alguno del actor popular con el cual especifique concretamente, cuál es contexto que enmarca sus afirmaciones subjetivas.

Tal como pasa a indicarse, la parte actora señala como hechos de la demanda los que se muestran a continuación:

HECHOS

Ver anexo

<https://drive.google.com/file/d/1nyJ3mGpNDiNvK3vEt-hTHmti-g4qhKav/view?usp=sharing>

PRIMERO: La problemática socioambiental asociada a la “DERORESTACION LEGAL E ILEGAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”

Ver anexo

<https://drive.google.com/file/d/1-4dfPaXaJqFsAZWNIavrD2wqfI4U7HoB/view?usp=sharing>

3

ACCION POPULAR DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL EN COLOMBIA

SEGUNDO: Daño Ambiental Irreversible e Irreparable con Afectación al componente BIOTICO Y ABIOTICO por la “DERORESTACION LEGAL E ILEGAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”

Ver anexo

<https://drive.google.com/file/d/177unK4WPmhx7lkxiNaYIPELOCULSA01X/view?usp=sharing>

Tal como se observa en el escrito de demanda, acápite de hechos, la parte actora trae como tales enlaces webs que en nada contribuyen con la labor del actor para demostrar

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

al Juez el contexto de los hechos de la demanda, permitiendo conocer realmente la situación jurídica que permita contextualizar los fundamentos de la demanda e indicar la relación que pueda surgir de la certeza de una amenaza por parte de las entidades accionadas frente a los derechos colectivos objeto del presente medio de control.

En consecuencia, la parte actora debe adecuar la demanda, expresando lo siguiente:

1°. Delimitar la competencia de las autoridades demandadas en cuanto a la función específica relacionada con la función de inspección, vigilancia y control de la tala de bosques en cada una de sus regiones.

2°. Identificar, conforme a la división política de Colombia, cada uno de los municipios en los cuales se denuncia la existencia actual de tala indiscriminada de árboles o de bosques nativos, determinado claramente las regiones, las empresas dedicadas a la explotación de madera y las licencias con base en las cuales ejercen la actividad, el tipo de bosques nativos o especies objeto de la demanda y la autoridad específica encargada de la inspección, control y vigilancia de cada uno de los sectores, debidamente individualizados donde se ejerza la actividad demandada.

3°. Probar que en cada caso concreto, se ha realizado la reclamación previa correspondiente ante las autoridades de inspección, vigilancia y control encargadas de la protección de bosques nativos.

4°. Individualizar, a partir de lo anterior, cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones con los cuales las autoridades accionadas estarían poniendo en peligro, amenazando, vulnerando o agravando los derechos colectivos señalados en la demanda.

5°. Señalar los hechos en virtud de los cuales pueda afirmar la existencia de los conceptos de “*deforestación legal e ilegal*” a que hace referencia ligeramente en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

6° Delimitar la acción popular de manera específica y no abstracta, a los sitios concretos del territorio nacional en los cuales las autoridades demandadas estarían permitiendo la afectación al medio ambiente (deforestación) por su acción u omisión. En tal sentido deberá allegar todos los medios de prueba correspondientes. Así mismo deberá acreditar si la misma acción popular se ha ejercido en forma específica en alguno de los juzgados o Tribunales Administrativos del país, en cuyos territorios se ejerza la deforestación.

7° Adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en cada uno de los aspectos señalados con antelación, para que esta sea congruente con los hechos, acciones u omisiones planteados con la demanda.

3.4. Falta de prueba que acredite la existencia y representación legal del colectivo “*primera línea ambiental internacional*”

Los accionantes aseveran ser los representantes de un agrupado denominado “*primera línea ambiental internacional*”, sin embargo, omiten allegar las pruebas correspondientes que demuestren, por una parte, la existencia del colectivo ambiental, y por otro su representación legal. En consideración de lo anterior deberán allegar al Despacho las pruebas con las que acrediten la existencia y representación legal del colectivo “*primera línea ambiental internacional*”.

En caso tal, de que no cuenten con la posibilidad de acreditar tal circunstancia, deberán manifestar entonces al Despacho si van a actuar en el presente medio de control, en nombre propio, para lo cual se tendrá en cuenta la simple manifestación.

Así las cosas, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, deberá subsanar cada uno de los defectos indicados en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-42-046-2023-00032-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300236-00

Demandante: NIRA ESTHER FÁBREGAS MAZA

Demandados: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Requerimiento.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo de la Secretaría de la Sección Primera, la señora Nira Esther Fábregas Maza, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá D.C.

El proceso le correspondió al Despacho sustanciador por reparto del 14 de febrero de 2023.

Mediante auto de 16 de febrero de 2023, se rechazó la demanda por la falta de acreditación del requisito de renuencia de alguna norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Esta decisión se notificó al correo e.vargas2004@live.it por parte de la Secretaría de la Sección, el 23 de febrero de 2023.

A través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el día 6 de marzo de 2023, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, remitió un memorial allegado por la señora “NIRA FABREGAS”.

En atención a lo anterior, la Secretaría de la Sección Primera le solicitó a la actora, mediante correo electrónico de 6 de marzo de 2023, que aclarara si el escrito presentado a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá iba dirigido a la presente acción o si se trataba de una nueva acción para su reparto.

La Secretaría de la Sección Primera, no obtuvo respuesta.

El proceso subió al Despacho el día 14 de marzo de 2023.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2023, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, la actora llegó nuevamente un escrito.

Consideraciones

Leídos los memoriales mencionados, que se allegaron a la presente acción de cumplimiento, el Despacho observa que la redacción de los mismos resulta confusa.

Por lo tanto, con el fin de esclarecer su contenido, el Despacho ordenará que por la Secretaría de la Sección Primera se requiera a la actora a fin de que aclare si está interponiendo algún recurso o si se trata de una nueva acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR, por la Secretaría de la Sección Primera, a la parte actora para que aclare si mediante los escritos radicados el 6 de marzo de 2023 y el 15 de marzo de 2023 está interponiendo algún recurso o si se trata de una acción de cumplimiento nueva. Para el efecto se concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término sin que se obtenga respuesta por la parte actora, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341020230007600

Demandante: BRIDGEWOOD CAPITAL, INC

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso¹ **SE RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 2 de marzo de 2023, proferido por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado de la sociedad demandante contra el auto de 2 de marzo de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202100741-00

Demandante: RUBEN DARÍO COLMENARES COLMENARES

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Rubén Darío Colmenares Colmenares, contra el auto de 12 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01196-00
Demandante: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la sociedad **Premier Global Service S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 0315 del 8 de febrero de 2021 y 5211 del 15 de julio de 2021**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción por infracción aduanera y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2º) Allegar la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 5211 del 15 de julio de 2021, lo

¹ Archivo 11

anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto del documento allegado (guía de entrega) no se logra establecer cuándo fue recibido por la empresa demandante.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230093-00

Demandante: LUIS EDUARDO LINARES GARCÍA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto. No repone auto

Antecedentes

Por auto de 27 de enero de 2023, se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Para corregir la demanda se otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 6 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda.

Argumentos del recurso reposición

La parte actora expuso que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Al respecto, precisó que los actos administrativos de contenido económico son objeto de conciliación.

En el presente caso, se pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Financiera que negaron la posesión al

demandante como miembro principal de la junta directiva de una compañía de seguros, el cual es un asunto que carece de interés pecuniario.

En ese orden, al no buscar resarcimiento alguno, la finalidad de la demanda es que se analice la legalidad de la decisión adoptada.

Por tanto, no hay lugar a someter dicha decisión a un acuerdo conciliatorio.

Consideraciones del Despacho

El Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda.

La decisión recurrida no se fundamentó en que como las pretensiones de la demanda eran de contenido económico era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El fundamento de la decisión fue la existencia de un marco normativo que regula la conciliación y que no establece una excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El parágrafo 1, artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

De conformidad con la norma transcrita, no se excluye el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para aquellos asuntos en los que no se pretende un resarcimiento económico.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2014, se pronunció en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha excepción en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), que estableció como facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos muy precisos, ninguno de los cuales hace referencia a la carencia de contenido económico de las pretensiones.

Las excepciones allí contempladas corresponden a los siguientes asuntos: laborales, pensionales, procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, el inciso primero, numeral 1, artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ratificó que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Como la presente controversia no corresponde a ninguna de las excepciones mencionadas, no hay fundamento para excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; con mayor razón, si la Ley 2080 de 2021 fue enfática en ratificar dicha exigencia.

Se agregan a lo anterior el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de la conciliación), que ratificó la regla general de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el artículo 90 de la misma ley que establece las excepciones, ninguna de las cuales corresponde al presente caso.

En conclusión, para incoar el presente medio de control es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Conforme a lo expuesto, no se repone la decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013342047201600639-01
Demandante: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, (fl. 73 cdno. ppal.), cumplida la etapa probatoria, el Despacho **dispone:**

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación por el lapso de cinco (5) días, para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01376-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI – MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 812 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **póngase en conocimiento** de la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo las respuestas proferidas por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ingeniería – Sede Bogotá y la Personería Municipal de la Calera, en la cual se especifican las actividades que van a desarrollar cada una de los profesionales que conforman el equipo técnico de profesionales de apoyo a los que se refiere en el oficio DFI-710-19 de la Universidad Nacional – Facultad de Ingeniería, e indican cuál es el producto final y los costos de la prueba, discriminando cada una de las actividades a desarrollar, para el efecto remítasele a la citada entidad copias de los folios 801 a 803, 814 a 817 y 819 a 822 cuaderno principal.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-35-007-2015-00469-01
Demandante: CLIMACO PINILLA POVEDA
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DEJA SIN EFECTO AUTO QUE FIJÓ AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 873 cdno. ppal. No. 5), en aras de darle celeridad al proceso de la referencia, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **súrtase** el emplazamiento de los señores Javier Orlando Rojas Roldán, Héctor Antonio Rojas Roldán y Angélica Marín Triana de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 110013335007201500469-01
Actor: Clímaco Pinilla Poveda
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01237-00
Demandante: INTERAXA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Interaxa Colombia S.A.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 002724 del 10 de agosto de 2021 y 001084 del 17 de marzo de 2022**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción por infracción al régimen cambiario y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto no fue aportada la constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

¹ Archivo 15

2º) Allegar la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de la Resolución No. 1084 del 17 de marzo de 2022, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no fue aportada.

3o) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

4º) Determinar e identificar claramente todas las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202201471-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, dictado por la Sala.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto del 2 de marzo de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-03-141 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210003000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIMENTOS SPRESS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

ALIMENTOS SPRESS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

solicitando como pretensiones las siguientes:

“Pretensiones

Primera: Que se declare la nulidad del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019: “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto se declaró responsable a **ALIMENTOS SPRESS S.A.S** de violar la libre competencia en el proceso de selección LP-AMP-129-2016.

Segunda: Que se declare la nulidad del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019: “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto impuso a **ALIMENTOS SPRESS S.A.S** una sanción pecuniaria por la suma de trescientos treinta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil novecientos ochenta pesos (\$335.386.980).

Tercera: Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020: “Por la cual se deciden unos recursos de reposición” proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto en el mismo se confirma en sus partes restantes la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019.

Cuarta: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se realicen las siguientes declaraciones y condenas.

a) *Se DECLARE que ALIMENTOS SPRESS S.A.S no está obligado a pagar la multa irregularmente impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

b) Se CONDENE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a favor de ALIMENTOS SPRESS S.A.S el valor de las sumas que tuviese que pagar a título de multa, como resultado de los actos administrativos demandados, más los intereses comerciales correspondientes a las sumas pagadas por mi representado, conforme a la tasa de interés bancario corriente vigente para el periodo en que se pagó la condena hasta la fecha de expedición de la sentencia.

c) Se ACTUALICE el valor que deba ser restituido a ALIMENTOS SPRESS S.A.S, con ocasión de la multa irregularmente impuesta, desde la fecha del pago de la multa hasta la fecha de expedición de la sentencia, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el departamento Nacional de Estadística.

d) Se CONDENE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a reparar los daños patrimoniales sufridos por ALIMENTOS SPRESS S.A.S por concepto del detrimento al buen nombre y prestigio profesional o Good Will, ocasionados por razón de la expedición de los actos administrativos demandados, en la cuantía que estimen los peritos en el curso del proceso, a título de lucro cesante.

e) Se DISPONGA que las sumas líquidas de dinero contenidas en la condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Quinta: Que se condene en costas al demandado.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A (literal c) de la Ley 1437 de 2011, como pasará a explicarse en las siguientes

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de

proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es mayormente jurídico pues corresponde determinar si, la sanción impuesta fue expedida con afectación al debido proceso, indebida tasación de la sanción y proporcionalidad, falsa motivación. Además, se tiene que tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporarán pruebas documentales, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. Mediante la convocatoria CCE-054A-AG-2015 calendada el día 05 de agosto de 2015 (Véase constancia SECOP 2 CO1.RECEIPT.42413); se publicó Licitación Pública para seleccionar los Proveedores de un Instrumento de Agregación de Demanda para la operación del PAE) efectuada por la Secretaria de Educación del Distrito Capital y Colombia Compra Eficiente cuyo objeto es: “El objeto del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer: (a) las condiciones para la contratación del servicio de alimentación escolar para la operación del PAE por parte de la SED al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda; (b) las condiciones en las cuales la SED se vincula al Instrumento de Agregación de Demanda; y (c) las condiciones para el pago de los servicios de alimentación escolar para la operación del PAE por parte de la SED.”.

SIC// Del hecho primero a noveno a la Superintendencia no le consta si el Banco Mundial dispuso recursos para realizar la evaluación del proceso CCE-054A-AG-2015, hecho que en todo caso es absolutamente irrelevante.

10. Mediante el proceso de licitación No LP-AMP-129-2016 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y la SECRETARIA DE ADUCACION DISTRITAL SED se propusieron adquirir, entre otros, el grupo de alimentos de FRUTAS Y HORTALIZAS; compuesta de doce (12) frutas y una hortaliza; este grupo estuvo dividido en treinta (30) segmentos. En lo concerniente al precio unitario de cada una de las frutas, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE propuso los siguientes precios de compra:

No	Fruta u Hortaliza	Precio referencia de	Precio umbral
1º	Banano Maduro o Banano Urabá Común (80 -100 g)	\$112,00	\$106,40
2º	Banano Variedad Bocadillo (80 -100)	\$141,00	\$133,95
3º	Ciruela Calentana (80 -100 g)	\$237,00	\$225,15
4º	Durazno (80 -100 g)	\$551,00	\$523,45
5º	Granadilla Unidad	\$283,00	\$268,85
6º	Zanahoria Baby	\$132,00	\$125,40
7º	Mandarina Variedad Arrayana (80/100 g)	\$204,00	\$193,80
8º	Mango Maduro (80 -100 g)	\$178,00	\$169,10
9º	Manzana (Verde, Roja o Nacional) (80 -100 g)	\$418,00	\$397,10
10º	Pera (80 -100 g)	\$162,00	\$153,90
11º	Uchuva (Bolsa 80 -100 g)	\$300,00	\$285,00
12º	Uva variedad isabella (Bolsa 80 -100 g)	\$320,00	\$304,00
13º	Uva variedad negra o verde (Bolsa 80 -100 g)	\$456,00	\$433,20

(Valores extraídos de los documentos del proceso: Formato de Oferta Económica Prepliego)

refiere que este precio no era el definitivo para el contratista, porque en razón de la oferta secundaria había luego que competir con precio entre tres (3) oferentes seleccionados, además, al precio final de oferta había que deducirle obligatoriamente el 8% por concepto de estampillas (impuestos) a cargo del contratista.

SIC// Es cierto.

12. En desarrollo del trámite de licitación LP-AMP-129-2016, se surtió en varias sesiones la audiencia de riesgos a partir del 13 de enero de 2017 a las 10:00am.

SIC// Es cierto.

13. En dicha audiencia se recibieron observaciones verbales por parte de los interesados, haciendo referencia específica a las posibles irregularidades evidenciadas en el estudio de costos que fundamentó el precio unitario umbral y referencia para el grupo de alimentos de FRUTAS Y HORTALIZAS.

Igualmente en dicha audiencia se hizo conocer a la doctora MARIA MARGARITA ZULETA, directora de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, que el anunciado estudio de costos y de mercado en el que se hizo fundamentar el precio de compra que ofreció dicha entidad nunca fue puesto a disposición de los interesados, a lo que la citada funcionaria respondió que iban a proceder a publicarlo previa solicitud del mismo a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, quien había sido encargada de elaborar dichos estudios.

SIC// Es cierto.

14. Dentro de la oportunidad dispuesta en el cronograma de la licitación LPAMP-129-2016, los interesados en el grupo de las frutas y hortalizas, presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones que aludían al precio unitario de cada una de las doce (12) frutas que había que suministrar.

SIC// Es cierto.

15. Al responder las observaciones planteadas, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE insistió en la presunta consistencia y fiabilidad de sus estudios económicos y de mercado para el grupo de alimentos FRUTAS Y HORTALIZAS. Su respuesta fue

reiterativa sobre todo en dos (2) aspectos esenciales: (i) en cuanto a que el valor unitario de las frutas cubría todos los costos, gastos e implícitamente la utilidad de los proponentes y (ii) Que los precios ofrecidos por cada unidad de fruta estaban calculados para la toda la vigencia del año 2017.

SIC// Es cierto.

16. Frente al Pliego de Condiciones Definitivo, los oferentes interesados presentaron observaciones reiterando el inconformismo con los precios asignados al grupo de alimentos FRUTAS Y HORTALIZAS.

SIC// Es cierto.

17. Finalmente, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE expidió el pliego de condiciones y en lo concerniente al valor unitario de la fruta que había sido observado por los interesados las resolvió unificando drásticamente y sin mayor fundamentación técnica o financiera el precio unitario de la fruta a doscientos setenta y cuatro pesos (\$274) para todas y cada una de las doce (12) frutas requeridas. Dicho precio fue el promedio matemático del valor inicial de cada fruta anunciado en el proyecto del pliego de condiciones y que se describió en el numeral 17º anterior y la entidad lo reflejó así:

Fruta u Hortaliza	Precio de referencia	Precio umbral
Unificaron a todas las frutas en un solo ítem a ofertar.	\$274,00	\$260,30

(Valores extraídos de los documentos del proceso: Formato de Oferta Económica, última versión.)

Tal como en el precio de referencia de los pre-pliegos, los interesados en participar en el proceso debían deducir de este último precio el 8% por concepto de estampillas (impuestos) a su cargo, es decir que el precio base de venta para iniciar la Oferta Secundaria, (competencia entre los tres seleccionados) sería Doscientos cincuenta y dos punto cero ocho pesos (\$252.08) por unidad de fruta.

SIC// Es cierto.

19. De acuerdo a la experiencia acreditada, capacidad técnica, financiera y jurídica ALIMENTOS SPRESS S.A.S (antes LTDA) presentó oferta en el proceso LP-AMP-129-2016 así: (Véase información reportada en el Registro Único de Proponentes expedido el 17 de enero de 2017 con código de verificación 051783631F2D79 presentado en la propuesta del proceso LP-AMP-129-2016 de ALIMENTOS SPRESS S.A.S (antes LTDA):

Grupo De Alimentos	Segmentos	Capital por segmento según pliego LP-AMP-129-2016	Total
POSTRES	30	\$9.866.171	\$295.985.130
CEREALES	54	\$20.965.937	\$1.132.160.598
PREPARACIONES COMPUSTAS	161	\$31.119.986	\$5.010.317.746
		CAPITAL DE TRABAJO OFERTADO	\$6.438.463.474
		CAPITAL DE TRABAJO REPORTADO RUP	\$6.821.762.463

SIC// Es cierto.

22. ALIMENTOS SPRESS S.A.S (antes LTDA) no presento oferta para el grupo de alimentos denominado FRUTAS Y HORTALIZAS; por cuanto no contaba con la experiencia, ni capacidad técnica, financiera o jurídica para cumplir con los requisitos habilitantes dispuestos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para el grupo en mención.

SIC// Es cierto que la Demandante presentó propuesta dentro del proceso LP-AMP-129-2016. Su intención era participar dentro del proceso de selección. Mas no le consta si tenía la capacidad o no de cumplir con el objeto de la contratación, hecho que en todo caso debió haber sido evaluado por la Demandante antes de presentarse al proceso LP-AMP-129-2016.

23. Con respecto al grupo de alimentos FRUTAS Y HORTALIZAS en el proceso de licitación LP-AMP-129-2016 se presentó tan sólo una sola oferta por parte de la sociedad FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S (FAC S.A.S) la cual ofertó para diez (10) segmentos; a un precio unitario de doscientos setenta y tres pesos (\$273) por unidad de fruta.

SIC// Es cierto.

25. Luego de haber presentado su propuesta en el proceso de licitación LP-AMP-129-2016 FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S (FAC S.A.S) había radicado por conducto del representante legal; RAMON EDUARDO OTALVARO MELO ante COLOMBIA COMPRA EFICIENTE una carta fechada el 22 de febrero de 2017 que remitió a dicha entidad vía internet en la que comunicó su intención de desistir de la oferta que había formulado.

SIC// No le consta si el señor Ramón Eduardo Otálvaro envió esta carta, hecho que en cualquier caso es irrelevante para determinar la responsabilidad de la Demandante.

28. Que, con el antecedente anterior, el día 5 de Abril de 2017, FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S, radicó ante COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, una solicitud de “Revisión de Precios a punto de no perdida,” solicitando el aumento a \$511 por fruta, o sea 88% de aumento, “sobre el valor inicial de \$273 que había ofertado COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y por el cual le había sido adjudicado el referido contrato.

SIC// No le consta si esta comunicación existió, hecho que en cualquier caso es irrelevante para determinar la responsabilidad de la Demandante.

32. Posteriormente, en razón de que bajo el proceso contractual LP-AMP-129 de 2016 / CCE-542-1-AMP-2017 solo se adjudicaron cinco (5) segmentos de fruta, el día 18 de Abril de 2017 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE convocó a un nuevo proceso contractual distinguido con el numero SI SA- AG 140-2017 para adjudicar los veinticinco (25) segmentos restantes de fruta que no pudieron ser adjudicados en el anterior proceso.

Para este nuevo proceso COLOMBIA COMPRA EFICIENTE modificó el precio unitario de la fruta incrementándolo de doscientos setenta y cuatro pesos (\$274) a trescientos noventa y ocho pesos (\$398).

SIC// Es cierto.

34. Finalmente, el día 1º de junio de 2017 el contrato SA-SI-140-AG-2017 fue adjudicado a la UNION TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE, único oferente que había presentado oferta por Trescientos noventa y siete pesos (\$397) por unidad de fruta. El día 2 de Junio de 2017 se suscribió entre las partes el contrato respectivo. (ALIMENTOS SPRESS S.A.S no hizo parte de la UT).

SIC// Es cierto.

35. Por medio de la Resolución No 53641 del 01 de septiembre de 2017 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dio apertura de investigación, y formulo cargos contra ALIMENTOS SPRESS S.A.S (antes LTDA), por presuntas prácticas restrictivas de la libre competencia dentro de los procesos de licitación No LP-AMP-129-2016 y SA-SI-140-AG-2017.

SIC// Es cierto.

36. Después de surtido el trámite administrativo emitió Resolución No. 71584 del 09 de diciembre de 2019: "por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones"

SIC// Es cierto.

37,38. Mediante comunicación del 26 de diciembre de 2019 el demandante, por intermedio de su defensa técnica, en el término dispuesto interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 71584 del 09 de diciembre de 2019. Mediante Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020 el Superintendente de Industria y Comercio confirmó la Resolución recurrida.

SIC// Es cierto.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

- i) **Violación al debido proceso;** señala que, presuntamente la conducta perpetrada por ALIMENTOS SPRESS S.A.S consistió en ser parte de un acuerdo que tuvo por objeto la colusión en una licitación pública, más exactamente en el grupo de alimentos FRUTAS Y HORTALIZAS incluido en el proceso LP-AMP-129-2016. Sin embargo, la tipicidad y subsunción realizada por la SIC frente a las conductas por las cuales se acusa la demandante resulta insuficiente frente a los requerimientos normativos y jurisprudenciales.

Ahora bien, en el caso concreto, se deja en evidencia que en ninguna etapa del proceso sancionatorio administrativo - en especial al momento de pliego de cargos, la entidad demandada no analizó particularmente las condiciones que la presunta conducta de ALIMENTOS SPRESS S.A.S afectara la libre competencia; que su conducta fuera idónea para transgredir los principios reconocidos en la constitución y respecto de la situación jurídica de ALIMENTOS SPRESS S.A.S, la Superintendencia no cumple con el deber constitucional respecto del principio de tipicidad antes descrito, es decir, omitió "subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, ...": La SIC omite la necesidad de precisión de los actos administrativos particulares.

En desarrollo del debido proceso administrativo, es evidente la necesidad de establecer que según el artículo 47 del decreto 2153 de 1992 cualquiera de los acuerdos desarrollados debe afectar la libre competencia; y así mismo, es menester probarlo en trámite administrativo; de manera individual para cada investigado. Las conductas indilgadas a ALIMENTOS SPRESS S.A.S no corresponden con la reglamentación vigente; lo que genera automáticamente una dicotomía entre las conductas "probadas" y la conducta descrita en el tipo; es por lo anterior que en los actos administrativos demandadas se violentó el debido proceso administrativo en cuanto, no se realizó la tipificación de la conducta de acuerdo a la legislación vigente, se obvió un decreto legalmente expedido, que aplica a la materia de manera directa, y que afecta cualquier imposición de multas en estas materias.

- ii) **Recolección ilegal de pruebas;** sostiene que, hubo irregularidad de la entidad demandada frente a los requerimientos realizados a los investigados de sus celulares y correos electrónicos sin que medie una orden emitida por autoridad judicial en la totalidad de las visitas

administrativas realizadas a lo largo de las labores investigativas, por lo que la intervención y registro de las comunicaciones de los investigados sin una orden judicial, materializa una vulneración a la inviolabilidad de la correspondencia.

En el mismo sentido en sentencia del 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil) dispuso excluir de la actuación administrativa los correos electrónicos recolectados en las visitas administrativas, dentro de la investigación con número 12-198353 adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las anteriores decisiones citadas, permiten concluir que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, no comprende interceptaciones o registros, ni otra actividad probatoria que requiera orden judicial.

En la precitada decisión la se reitera la delimitación de las competencias de la SIC, sin que su ejercicio pueda ir más allá de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de las facultades de investigación, sanción y seguimiento. Es por lo anterior que la totalidad de mensajes extraídos de los equipos celulares de los investigados, de la aplicación de WhatsApp, al igual que los correos electrónicos, debieron ser excluidos de la investigación; sin embargo, no se procedió de esa forma. Es por lo anterior que con la expedición de las resoluciones demandadas se violentó el debido proceso administrativo.

- iii) **Tasación de la sanción y proporcionalidad;** argumenta que, es inentendible cómo la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción equivalente al 18% del patrimonio de ALIMENTOS SPRESS S.A.S para el año 2017; sin tener en cuenta que el impacto de la conducta en nada afecto al mercado relevante; que no obtuvo beneficio o ingreso; que la no presentación de su oferta es insignificante por cuanto no es un agente del mercado, y su participación no aporta ni resta al proceso de selección.

En este punto vale la pena insistir, que la SIC se negó rotundamente a analizar los informes periciales presentados y solicitados por varios de los investigados relacionados con la estructuración financiera del grupo de alimentos FRUTAS Y HORTALIZAS del proceso LP-AMP-129-2016; esta representación considera que al ignorar este punto en controversia, se pasa por alto un correcto análisis del impacto de la conducta sobre el mercado, pues perfectamente los grupos desiertos pueden ser el resultado de una indebida elaboración del mercado de la licitación.

- iv) **Falsa motivación;** afirma que, los hechos que la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo como fundamento de la decisión no fueron probados de forma adecuada dentro de la actuación administrativa; y en el mismo sentido, en el afán de sancionar omitió hechos que estaban demostrados y que daban claridad sobre las circunstancias investigadas.

Si los hechos probados hubieren sido entendidos tal y como acaecieron; complementados con los hechos omitidos, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente; es por lo anterior que las resoluciones demandadas encajan en las condiciones establecidas para que se configure una falsa motivación.

- v) **Inobservancia intencional de pruebas debidamente aportadas y recaudadas por la misma Superintendencia de Industria y Comercio;** refiere que, para llegar a la conclusión que ALIMENTOS SPRESS S.A.S, por intermedio de su representante legal de ese entonces STELLA TELLEZ HERNANDEZ, presionó a la Secretaria de Educación y a Colombia Compra Eficiente, mediante la presentación de observaciones, acude a dos elementos de prueba:
- La declaración de LIGIA AMIRA DEL PILAR COBOS GUEVARA una de las asistentes a la audiencia de riesgos del proceso. (directora jurídica de FAC S.A.S - única empresa adjudicataria para el grupo de alimentos FRUTAS Y HORTALIZAS del proceso LP-AMP-129-2016.
 - Acta de asistencia a la audiencia de riesgos suscrita presuntamente por la señora STELLA TELLEZ HERNANDEZ.

Argumenta que, la Superintendencia ignora por completo los elementos materiales de prueba aportados por la defensa técnica de ALIMENTOS SPRESS S.A.S en el escrito de descargos. Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contaba con la grabación de la audiencia de riesgos del proceso LP-AMP-129-2016, la misma fue allegada oportunamente al proceso administrativo sancionatorio, sin que en ninguna de las resoluciones se tuviera en cuenta o mencionara por parte de la entidad demandada.

Concluye que, al revisarse cuidadosamente y sin sesgos cognitivos el acervo probatorio, se encuentra que la empresa NAMASTE FOOD S.A.S realizó 64 observaciones durante el proceso; que nada tienen que ver con la pertenencia a un cartel; sin embargo, la SIC analiza el material probatorio de forma distinta a la que arrojan los elementos, generando así una falsa motivación para expedir los actos administrativos aquí demandados. Por todo lo anterior puede concluirse que ALIMENTOS SPRESS S.A.S y su representante legal STELLA TELLEZ HERNANDEZ, no presentaron observaciones direccionadas a presionar, influir e instigar a CCE para la modificación de los precios del Grupo de Alimentos Frutas y Hortalizas.

Al respecto la **Superintendencia de Industria y Comercio** se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, y con relación al concepto de violación señala:

i) **Sobre la conducta anticompetitiva;** Refiere que, es incorrecto creer que la Superintendencia debe probar el efecto de la conducta en el mercado para probar la responsabilidad de la Demandante y los demás cartelistas. Además, la Superintendencia sí acreditó el efecto que tuvo la conducta en el mercado, pero no como un elemento esencial del tipo de acuerdo castigado, sino como parte de los criterios para graduar la sanción, como lo exige el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

En el caso que nos ocupa, la Demandante fue sancionada por incurrir en la conducta contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, o lo que se conoce como un acuerdo colusorio.

Refiere que, como se explicó a la Demandante de manera exhaustiva en la investigación administrativa, se trata de una conducta que es sancionable por el mero objeto, y, en consecuencia, la tipicidad no exige que se pruebe el efecto concreto de la conducta.

ii) **Recolección ilegal de pruebas;** Refiere que, las visitas administrativas no deben ser informadas con anterioridad, y tampoco deben pasar por un control de legalidad posterior. En el mismo sentido, y contrario a la interpretación hecha por

la Demandante, la Corte Constitucional, si bien explicó que las Superintendencias no pueden interceptar o registrar comunicaciones sin autorización judicial previa, también aclaró que las facultades de recolección de documentos privados o comerciales, contenidos en dispositivos electrónicos, no pueden catalogarse como interpretaciones o registros de comunicaciones. Esta recolección es, esencialmente, un ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia de esta Superintendencia en los términos del inciso 4º del artículo 15 de la Carta Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Superintendencia cuenta con la facultad de solicitar este tipo de inspecciones a dispositivos electrónicos, dentro de los cuales se maneja información profesional relacionada con la actividad comercial del agente del mercado. Y este tipo de inspecciones, como lo ha dicho la propia Corte Constitucional, no constituyen interceptaciones ni registros que requieran de la orden previa de un juez.

iii) De la proporcionalidad de la sanción; señala que, al momento de establecer el monto de la multa a imponer, la Superintendencia de Industria y Comercio debe aplicar los distintos criterios establecidos en la ley para tasar la sanción, teniendo en consideración las condiciones particulares de cada persona sancionada. Si bien la labor de la dosificación de las sanciones por violación al régimen de la competencia debe hacerse de conformidad con los criterios que las normas establecen, ha sido reiterada la jurisprudencia que ha establecido que no es una labor matemática o exacta, y por lo tanto atiende a la discreción de la entidad que en todo caso debe buscar cumplir con la finalidad de la sanción.

La discrecionalidad de la SIC frente a la dosificación de la sanción permite que, de cara a determinadas conductas, se le otorgue más preponderancia a uno o algunos de los criterios de dosificación. De este modo, independientemente de los criterios utilizados, el monto de la sanción no debe superar el monto máximo establecido por la ley. En consecuencia, la dosificación no implica que en el acto administrativo se haga un razonamiento expreso especial para sustentar la cuantía de la sanción. Sin embargo, al momento de dosificar una sanción, la Superintendencia expresa sus consideraciones sobre cada uno de los criterios de graduación y de la metodología usada para definir el monto final de la multa de todos los investigados, que en su conjunto tiene como resultado la imposición de sanciones que responden a la “valoración de la gravedad de los hechos”, como lo indica el Consejo de Estado.

En el caso concreto, la Superintendencia tomó en cuenta la totalidad de los criterios que contempla la normatividad en lo que respecta a la dosificación de la sanción. Una vez realizado el ejercicio, consideró pertinente que, de acuerdo con las condiciones particulares de la Demandante y su participación, se impusiera una sanción correspondiente al 0.41% de la multa máxima aplicable, equivalente a un porcentaje aproximado del 18% de su patrimonio para 2017. Por lo tanto, y considerando que (i) la sanción es supremamente baja, pues apenas corresponde al 0.41% de la multa máxima permitida; y (ii) la sanción se encuentra dentro del límite legal establecido, es claro que la multa impuesta contra la Demandante es proporcional, y, en consecuencia, es legal.

iv) Falsa motivación; sostiene que, en las Resoluciones atacadas se exhibieron diversas pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta del vínculo que tenía Stella Téllez Hernández con NAMASTÉ. Pero, además, hay otros indicios que demuestran esta relación entre la persona y la sociedad, por ejemplo, que Stella Téllez, NAMASTÉ y ALIMENTOS SPRESS compartieron el mismo abogado a lo largo del procedimiento administrativo, como el Honorable Tribunal podrá comprobar. Este apoderado no representó a ninguno de los demás investigados, solo a estas dos (2) empresas y a esta persona natural.

Esta Superintendencia reconoció que existe la posibilidad de que en el proceso LP-AMP-129-2016 se hayan presentado errores de cálculo sobre los precios de los productos, lo que a su vez justificaría el alza de estos en el proceso SA-SI-140-AG-2017, sin embargo: (i) el error no se probó y era imposible determinarlo con los elementos probatorios del expediente; y (ii) en todo caso, los acuerdos anticompetitivos como el sancionado son reprochables por su objeto, es decir, son ilegales por su mera realización, independientemente de las “razones” que tengan los cartelistas para justificarlo. Por lo tanto, esta disculpa de ninguna manera excusa a los sancionados por haber acordado y ejecutado un acuerdo anticompetitivo. Así quedó consignado en la Resolución Sancionatoria, en donde incluso la Superintendencia exhortó a la Secretaria de Educación Distrital para que, en futuras ocasiones, realizara un trabajo más juicioso al momento de determinar los precios de los productos.

Se reitera que las Resoluciones atacadas se expidieron con fundamento en una práctica anticompetitiva que se probó, específicamente la colusión en un proceso contractual público. La Superintendencia no tenía la carga de evaluar las condiciones del precio de los productos que se establecieron en el proceso LP-AMP-129-2016, porque la misma Ley no se lo exige. Es más, al configurar este tipo de acuerdo como una práctica reprochable incluso por su objeto, de hecho, la propia Ley releva a la Autoridad de esta carga, pues desde el principio el legislador consideró que es una conducta idónea para afectar la libre competencia. En consecuencia, debe ser sancionada cuando ocurra, sin excepciones.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”, Artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 71584 del 9 de diciembre de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones” y Artículo primero de la Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”. fueron expedidas o no con, afectación al debido proceso, recolección ilegal de pruebas, tasación de la sanción y proporcionalidad, falsa motivación e inobservancia intencional de pruebas debidamente aportadas y recaudadas por la misma Superintendencia de Industria y Comercio, por parte de la SIC, y si la multa impuesta fue proporcional o razonable y en consecuencia, determinar si hay lugar o no al restablecimiento del derecho solicitado, o por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos.

El hilo conductor de dicho problema jurídico sería determinar, si se afectó o no la libre competencia en relación con la participación de estas entidades en el proceso licitatorio de la Secretaria de Educación del Distrito Capital o en la ejecución del mismo y particularmente de la parte demandante ALIMENTOS SPRESS S.A.S., y con base en ello determinar si la decisión de la SIC se encontraba o no ajustada a derecho.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda a las documentales aportadas con la demanda, obrantes a en el cuaderno principal. Las cuales con fines metodológicos a continuación se enuncian:

Documentales relacionados con el proceso CCE-054A-AG-2015:

- Documentos del proceso de selección CCE-054A-AG-2015 calendada el día 05 de agosto de 2015 (Véase SECOP 2 Id único CO1.REQ.12701)

Documentales relacionados con el proceso LP-AMP-129-2016:

- Pliego de condiciones, matriz de riesgos, estudios previos, análisis del sector, Acta de cierre del proceso, Acto de adjudicación y Contrato.
- Observaciones y respuesta a Observaciones.
- Oferta presentada por Alimentos Spress S.A.S (antes LTDA) al proceso.
- Plantas con las que contaba Alimentos Spress S.A.S (antes LTDA) para la fecha de presentación de la oferta.
- Documentos relacionados con el trato recibido a la oferta presentada por FAC S.A.S

Documentales relacionados con el proceso SA-SI-140-AG-2017:

- Pliego de condiciones, matriz de riesgos, estudios previos, análisis del sector, Acta de cierre del proceso, Acto de adjudicación, oferta adjudicada y Contrato.
- Observaciones y respuesta a Observaciones.

Doctrina probable de la SIC:

- Resoluciones de la SIC que constituyen precedente (La lista corresponde a algunas de las decisiones revisadas, sin embargo, no es exhaustiva por cuanto la posición sostenida por la SIC se repite en muchas investigaciones).

Actos administrativos demandados.

- Resolución No. 71584 del 09 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 28694 del 16 de junio de 2020
- Elementos materiales de prueba que se destacan del expediente administrativo.

Parte demandada: Con el fin de acreditar lo que se ha expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda, me permito solicitar a su Honorable Despacho que, en el momento procesal pertinente, se disponga a decretar y practicar como prueba la copia del expediente administrativo adelantado bajo el Radicado No. 17-292981, que se allegó de manera física en un disco duro que está en custodia de secretaría.

2.3.2. Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Respetuosamente se solicita, que una vez se corra traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para contestar la demanda, se le requiera para que allegue la totalidad de documentos, mensajes de datos, oficios radicados en físico, correos o cualquier otra información que haga parte del expediente administrativo No. 17-292981. Los cuales en su totalidad se solicitan como pruebas.

El despacho, NIEGA, dicha solicitud por cuanto los mismos ya obran en el expediente.

2.3.3. Dictamen Pericial

Parte demandante: Solicita que sea nombrado un auxiliar de la justicia para que sea el encargado de presentar el siguiente informe pericial: Establezca la cifra que corresponda a los daños patrimoniales sufridos por ALIMENTOS SPRESS S.A.S por concepto del detrimento al buen nombre y prestigio profesional o Good Will, ocasionados por razón de la expedición de los actos administrativos demandados.

Al respecto, se hace la claridad que el demandante, al obtener una sentencia favorable, puede hacer uso del incidente de liquidación de perjuicios, lo anterior a fin de evitar desviar el objeto primordial del presente proceso el cual es determinar si la sanción emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio se encontraba o no ajustada a derecho y específicamente en los problemas jurídicos anteriormente expuesto, por lo

tanto en aras de impartir el impulso procesal respectivo, se niega el dictamen pericial solicitado, haciendo la anterior salvedad, pues el tema de los perjuicios se puede resolver en el espacio incidental si la sentencia es favorable.

En conclusión, se estima que no hay lugar a decretar el dictamen pericial por las razones antes expuestas debido a su impertinencia e inutilidad en este momento procesal.

2.3.4. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, CÓRRASE traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200977-00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE CASTRO Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, dictado por la Sala.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto del 2 de marzo de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp